ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
ABOGADO

CARRERA 7ª NO 40-99 PISO 3
CEL: 3133534555
E-MAIL: alejoabog@gmail.com
Yopal Casanare

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META
E. S. D.
Ref.- EXCEPCIONES PREVIAS.

Respetado señor juez:

Actuando en calidad de apoderado judicial de SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ, Identificada con la CC No 40.403.218 ANA JULIA ORTIZ DELGADO identificada con la CC No 21.230.029 BERNARDO GUEVARA ORTIZ identificado con la CC No 17.347.974 NELSON ENRIQUE GUEVARA ORTIZ CC No 86.078.118 y CLAUDIA JULIANA GUEVARA ORTIZ mediante el presente escrito procedo a proponer las siguientes excepciones previas para que una vez analizadas por parte del señor juez se proceda a declarar su prosperidad, las cuales se sustentan de la siguiente manera.

1. EXCEPCION PREVIA (Articulo 100 Código General del Proceso)

Numeral 3. **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO.**

Se sustenta así:

Son dos los contratos que se someten al control del señor juez, a efectos de que del mismo se colija el incumplimiento contractual por parte de mis prohijados, en tal sentido si se analiza el contrato de fecha 23 de mayo de 2017, ello argumenta el demandante conforme a los hechos de la demanda, que de dicho contrato se generó una obligación reciproca entre las partes argumentando lo siguiente conforme a los hechos 8 y 9 de la demanda:

"8. Posterior a su muerte y con la finalidad de recibir dinero por la venta del predio PEKIN sin efectuar la sucesión, el día 23 de mayo de 2017 en la Notaría Segunda de Villavicencio Meta, los señores ANA JULIA ORTIZ DELGADO, BERNARDO GUEVARA ORTIZ, SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ, CLAUDIA JULIA GUEVARA ORTIZ y NELSON ENRIQUE GUEVARA ORTIZ, esposa e hijos del difunto BERNARDO GUEVARA HERNÁNDEZ, firmaron otro contrato de promesa de compraventa con la señora LUZ ELIANA ROSAS LÓPEZ, en su calidad de Representante Legal de la Fundación Social Acción Mas Vital "MAS VITAL" por el valor de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.800.000.000). (Anexo)."

"9. De ese contrato de promesa de compraventa, los demandados recibieron a la firma del contrato la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000), como consta en la CLÁUSULA CUARTA, literal A del contrato relacionado anteriormente. 10.Luego, mediante consignaciones recibieron CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000). (Anexo)"

Observando el contrato anexo con la demanda se tiene en su parte final:

ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE

ABOGADO

CARRERA 7ª NO 40-99 PISO 3
CEL.: 3133534555
E-MAIL: alejoabog@gmail.com
Yopal Casanare

En señal de aceptación de lo convenido en esta promesa de compraventa, las partes acuerdan firmar conscientes de lo que firman hoy Veintitrés (23) de Mayo de 2017 en la ciudad de Villavicencio. Conforme a la aprobación previa de todas y cada una de sus cláusulas por quienes en él han intervenido.

La Representante Legal de la **PROMITENTE COMPRADORA,** allega autorización de la Junta Directiva de **LA FUNDACION SOCIAL ACCION MAS VITAL " MAS VITAL ",** para que su representante legal firme hasta por la suma de **UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.800.000.000).** De igual manera allega certificado de representación legal e la Cámara de Comercio de la ciudad de Villavicencio.

SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ y **CLAUDIA JULIANA GUEVARA ORTIZ,** mayores de edad, vecinas de Duitama y Villanueva respectivamente han autorizado a la Señora **ANA JULIA ORTIZ DE GUEVARA** para que a su nombre firmen el presente documento, haciendo la salvedad que se comprometen a respetar y cumplir las obligaciones que ellas por este público instrumento han contraido.

PROMITENTES VENDEDORES :

ANA JULIA ORTIZ DELGADO
C.C. No. **21.230.029** de Villavicencio.

Escaneado con CamScanner

BERNARDO GUEVARA ORTIZ
C. C. No. **17.347.974** de Villavicencio

SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ
C. C. No. **40.403.218** de Villavicencio

CLAUDIA JULIANA GUEVARA ORTIZ
C. C. No. **40.439.146** de Villavicencio

Nelson E. Guevara O.
NELSON ENRIQUE GUEVARA ORTIZ
C. C. No. **86078118** de Villavicencio

ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
ABOGADO
CARRERA 7ª NO 40-99 PISO 3
CEL: 3133534555
E-MAIL: alejoabog@gmail.com
Yopal Casanare

Como se puede observar de bulto resalta señoría, que SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ y CLAUDIA JULIANA GUEVARA ORTIZ, no firmaron dicho documento, ni tampoco recibieron suma alguna de dinero como lo asevera la demandante, puesto que, en la misma demanda, no aporta ninguna consignación ni ningún recibo de caja donde se pruebe que efectivamente se ha recibido la suma argumentada en el libelo introductorio de la demanda.

Por lo tanto, al no existir la manifestación de voluntad en dicho contrato, no existe obligación alguna que vincule a mis prohijadas SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ Y CLAUDIA JULIANA GUEVARA ORTIZ.

2. EXCEPCION PREVIA (Articulo 100 Código General del Proceso)

Numeral 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Se sustenta así:

El trámite ordenado en el auto admisorio de la demanda fue el de los asuntos descritos en el *LIBRO TERCERO, PROCESOS, SECCIÓN PRIMERA PROCESOS DECLARATIVO, TITULO I PROCESO VERBAL, CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES,* Señoría, la Ley 1564 en su artículo 621 modificó el artículo 38 de la Ley 640, incorporando nuevamente la exención de agotar la conciliación en procesos declarativos, y determino como requisito de procedibilidad, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional en los procesos declarativos.

Se observa que, de esta materia, la demandante nunca agoto la posibilidad de comparecer a realizar la conciliación con mis prohijados e incluso a sabiendo que se estaba tramitando el proceso sucesoral nunca intento la misma ni se hizo parte como acreedora.

En adición, el canon 621 del citado compendio normativo, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, enseña que si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudirse a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos; no obstante, el parágrafo 1º del artículo 590 ídem, refiere que «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», disposición revalidada por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-.

Ahora bien, el artículo 90 de la citada normatividad expone en su parte pertinente que:

ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
ABOGADO

CARRERA 7ª NO 40-99 PISO 3
CEL: 3133534555
E-MAIL: alejoabog@gmail.com
Yopal Casanare

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.»

Entonces señoría la actitud que debió tener la demandante y aun cuando del contrato de fecha 23 de mayo de 2017, fue proceder a llamar a las partes para que el asunto se conciliara y así, por economía procesal se renovara una obligación, para acudir en otro tipo de proceso.

Pruebas.

1. Solicito al señor juez, como prueba de las aserciones mencionadas, se tenga en cuenta el contrato de fecha 23 de mayo de 2017 adjunto como prueba en la demanda. Por ser conducente, útil y pertinente y estar avalado por la parte actora.

ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
CC 80.099.124
TP 185787 c.s.j

ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
CC No 80.099.124 de Bogotá
TP No 185787 del C.S.J

ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE

ABOGADO

CARRERA 7ª NO 40-99 PISO 3
CEL.: 3133534555
E-MAIL: alejoabog@gmail.com
Yopal Casanare

DEMANDANTE : FUNDACIÓN SOCIAL ACCIÓN MÁS VITAL-NIT.-900.563.631-8 R/L LUZ ELENA ROSAS DEMANDADOS: SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ Y OTROS

Dr. Alejandro Dueñas <alejoabog@gmail.com>

Mar 02/05/2023 11:26

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (443 KB)

contestacion demanda sucesion guevara.pdf; proposición excepciones previas.pdf;

ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
ABOGADO
CARRERA 7ª NO 40-99 PISO 3
YOPAL CASANARE
CEL.: 3133534555
E-MAIL: alejoabog@gmail.com
Villanueva - Casanare

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META

E. S. D.

REF.- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
AC 50001315300220220017900
DEMANDANTE : FUNDACIÓN SOCIAL ACCIÓN MÁS VITAL-NIT.-900.563.631-8 R/L LUZ ELENA ROSAS
DEMANDADOS: SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ Y OTROS

Respetado señor juez :
De manera atenta concurro ante su honorable despacho procedo a dar contestación a la demanda , proposición de excepciones de mérito y excepciones previas.

lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes dentro de la causa litigiosa.

del señor juez

ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
ABOGADO.
adjunto archivo : 1. Contestación demanda y excepciones de mérito archivo pdf 252k 2. excepciones previas archivo pdf 191k